



UNIVERSIDAD DEL VALLE

CONSEJO SUPERIOR

ACUERDO No. 029

Diciembre 22 de 2003

“Por el cual se modifican los Capítulos XI y XII del Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, en ejercicio de sus facultades legales y, en especial de las que le confiere el Artículo 18 literal e) del Estatuto General, y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Profesoral de la Universidad del Valle, Acuerdo No 006 de Noviembre 8 de 1995 expedido por el Consejo Superior, requiere una modificación de sus Capítulos XI y XII que tratan sobre el Régimen Disciplinario y la Acción Disciplinaria para armonizarlos con la Ley 734 de 2002, tal como lo ha dispuesto la Corte Constitucional en su Sentencia C-829 del 8 de Octubre de 2002,

ACUERDA:

ARTICULO UNICO: Modificar los Capítulos XI y XII del Estatuto del Profesor de la Universidad del Valle, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“CAPITULO XI

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 73° La potestad disciplinaria se entenderá como la facultad de que está dotada la Universidad para investigar hechos

violatorios consagrados en el Código Único Disciplinario previsto en la Ley y en el presente Estatuto y demás normas internas de la Universidad y la acción “disciplinaria sin perjuicio del poder preferente de la Procuraduría General de la Nación, corresponde a la Unidad de Control Disciplinario Interno.

PARAGRAFO: El régimen disciplinario de los profesores de la Universidad del Valle se regirá por los principios rectores contenidos en los artículos 1 al 21 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO 74° La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

PARAGRAFO: La sanción disciplinaria prescribe en un término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.

Cuando la sanción impuesta fuere la destitución e inhabilidad general o la suspensión e inhabilidad especial, una vez cumplidas se producirá la rehabilitación en forma automática, salvo lo dispuesto en la Carta Política.

ARTICULO 75° Constituye falta disciplinaria, y por tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en la Ley 734 de 2003 que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violaciones del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, así

como de la violación de los deberes previstos en el artículo 6° del Estatuto Profesor.

PARAGRAFO: Constituye causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria, quien realice la conducta:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito.
2. En estricto cumplimiento de un deber constitucional o legal de mayor importancia, que el sacrificado.
3. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.
4. Por salvar un derecho propio o ajeno al cual deba ceder el cumplimiento del deber, en razón de la necesidad, adecuación, proporcionalidad y razonabilidad.
5. Por insuperable coacción ajena o miedo insuperable.
6. Con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria.
7. En situación de inimputabilidad. En tales eventos se dará inmediata aplicación, por el competente, a los mecanismos administrativos que permitan el reconocimiento de las inhabilidades sobrevivientes. No habrá lugar al reconocimiento de inimputabilidad cuando el docente disciplinable hubiere preordenado su comportamiento.

ARTICULO 76° Los profesores que incurran en las faltas disciplinarias mencionadas en el artículo anterior, serán objeto, de acuerdo con su gravedad, de las siguientes sanciones disciplinarias:

1. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas.

2. Multa, para las faltas leves dolosas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
5. Destitución e inhabilidad general para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.

“PARAGRAFO: Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

ARTICULO 77° Cuando se trate de hechos que contrarién en menor grado el orden administrativo al interior de cada Unidad Académica sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato llamará por escrito la atención al autor del hecho sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno.

Este llamado de atención se anotará en la hoja de vida y no generará antecedente disciplinario.

En evento de que el servidor público respectivo incurra en reiteración de tales hechos habrá lugar a formal actuación disciplinaria.

ARTICULO 78° Las sanciones disciplinarias, salvo la de amonestación escrita, serán impuestas por la Unidad de Control Interno Disciplinario, mediante fallo que se notificará conforme a lo dispuesto en los artículos 100 al 109 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO 79° Para efectos de imponer las sanciones previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 76 de este Acuerdo, se considerarán además de las señaladas por la Ley, las siguientes faltas:

- a) Incumpla con la entrega de calificaciones en los plazos contemplados en el Estatuto Profesorial.
- b) No se presenten los informes de comisión y de año sabático dentro de los plazos previstos para ello.
- c) No presente oportunamente, sus informes de investigación y las evaluaciones que, sobre producción intelectual, le sean solicitadas por la Universidad.
- d) Haya tenido tres (3) amonestaciones por faltas leves culposas.
- e) No se presente a su trabajo, sin causa justificada, al vencimiento de una licencia, permiso, comisión, año sabático, vacaciones o suspensión.
- f) Reúna dos (2) evaluaciones no satisfactorias de su desempeño.

ARTICULO 80° La destitución procederá para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima previstas en la Ley 734 de 2002 y particularmente, por apropiarse indebidamente de la autoría de trabajos de producción académica, intelectual o profesional, cuya propiedad intelectual radique en otros y por consumir, en el sitio de trabajo o en lugares públicos, sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o síquica, asistir al trabajo en tres o más ocasiones en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes. Cuando la conducta no fuere reiterada conforme a la modalidad señalada, será calificada como grave, caso en el cual se sancionara con la suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial.

PARAGRAFO: Los criterios para determinar la gravedad o levedad de las faltas, así como graduación de la sanción se hará conforme a lo establecido en los artículos 42 al 47 de la Ley 734 de 2002.

ARTICULO 81° Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del consultorio jurídico de las universidades reconocidas legalmente.

TITULO XII DE LA ACCION DISCIPLINARIA

ARTICULO 82° La acción disciplinaria se hará conforme al procedimiento previsto en los artículos 66 al 191 de la Ley 734 de 2002. La actuación procesal se desarrollará conforme a los principios rectores consagrados en la Ley disciplinaria y en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo. Así mismo se observarán los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.

ARTICULO 83° En la acción disciplinaria son circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción, las contenidas en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002

ARTICULO 84° La Unidad de Control Disciplinario Interno es una Unidad del más alto nivel, encargada de conocer y fallar en primera instancia los procesos disciplinarios que se adelanten, en este caso, contra los profesores vinculados por nombramiento, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia.

ARTICULO 85° La Unidad de Control Disciplinario Interno estará conformada para cada acción disciplinaria, por el Vicerrector Académico quien obrará como Coordinador de la Unidad, por un profesor que resulte designado para adelantar la acción disciplinaria correspondiente y por un profesional del Derecho.

PARAGRAFO: El profesional del Derecho cumplirá además, la función de apoyo tanto al profesor que realice la investigación disciplinaria, como al Coordinador de la Unidad al momento de producirse la decisión correspondiente de la acción disciplinaria.

ARTICULO 86° Como sujeto procesal, el profesor investigado tiene los siguientes derechos:

1. El derecho a conocer el informe y las pruebas que se alleguen a la investigación.
2. Designar defensor.
3. Ser oído en versión libre, en cualquier etapa de la actuación, hasta antes del fallo de primera instancia.
4. Solicitar o aportar pruebas y controvertirlas, e intervenir en su práctica.
5. Rendir descargos.
6. Impugnar y sustentar las decisiones cuando hubiere lugar a ello.
7. Obtener copias de la actuación.
8. Presentar alegatos de conclusión antes del fallo de primera o única instancia.

ARTICULO 87° Los profesores que incurran en las faltas disciplinarias propias de sus deberes previstos en este Acuerdo, serán objeto, según su gravedad, de las sanciones previstas en la Ley que regula el Régimen Disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad civil, fiscal o penal a que haya lugar.

ARTICULO 88° La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

ARTICULO 89° Conocida una situación que pueda constituir falta disciplinaria de un profesor y se relacione con los deberes previstos en este Acuerdo, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario Interno, designará a su superior inmediato para adelantar la indagación preliminar o investigación disciplinaria según se tenga certeza o no sobre la procedencia de la investigación disciplinaria.

PARAGRAFO 1° En caso de que al superior inmediato del profesor investigado le haya correspondido adelantar la indagación preliminar y se tenga certeza de la procedencia de la investigación disciplinaria, el Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario Interno, comisionará para continuar con la investigación disciplinaria a un profesor teniendo en cuenta la calidad del profesor investigado, la naturaleza del hecho, el área de desempeño donde se cometió la falta, el factor funcional y el de conexidad.

PARAGRAFO 2° En todas las diligencias y actuaciones, los profesores que sean comisionados para adelantar la indagación preliminar como la investigación disciplinaria, mencionarán en todos sus actos, que son o hacen parte de la Unidad de Control Disciplinario Interno.

ARTICULO 90° El competente en segunda instancia es el señor Rector para efecto de resolver los recursos a que haya lugar conforme el Código Único Disciplinario.

PARAGRAFO: Las denuncias y quejas falsas o temerarias una vez ejecutoriada la decisión que así lo reconoce, originará responsabilidad patrimonial en contra del denunciante o quejoso exigible ante autoridades judiciales competentes.

ARTICULO 91° El profesor que siendo competente, tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, iniciará la acción correspondiente, previo aviso al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario Interno para los efectos previstos en la Ley. Si no fuere competente podrá dar a conocer el hecho al superior inmediato o al Coordinador de la Unidad de Control Disciplinario Interno.

PARAGRAFO 1° Los profesores que realicen actividades de Dirección Académico- Administrativas e incurran en faltas disciplinarias diferentes a las establecidas como deberes previstos en el artículo 6° del Estatuto Profesor, serán objeto de acción disciplinaria siguiendo para todos los efectos, el procedimiento que se establece para los demás servidores públicos de la Universidad del Valle.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, en el Salón de Reuniones del Despacho del Gobernador, a los 22 días del mes de diciembre del año 2.003.

El Presidente,

WEIMAR ESCOBAR SAAVEDRA
Representante del Presidente de la
República

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General

UNIVERSIDAD DEL VALLE
ACUERDO No. 029-03 C.S.

11

El Presidente,

GERMAN VILLEGAS VILLEGAS
Gobernador del Departamento del
Valle del Cauca

OSCAR LOPEZ PULECIO
Secretario General